

# La responsabilidad penal de la sociedad matriz por el delito de su filial

*The criminal liability of the parent company  
for the crime of its subsidiary*

**Matías Gatica Van de Velde** 

*Abogado, Chile*

## RESUMEN

Este artículo analiza la posibilidad de sancionar penalmente a una sociedad matriz por los delitos cometidos por alguna de sus filiales, a la luz de la Ley de Delitos Económicos. Se abordan así algunas cuestiones generales referentes a los modelos de atribución de responsabilidad penal para las personas jurídicas, para luego ahondar en los principales supuestos en los que podría configurarse la responsabilidad penal de la sociedad matriz. Realizado lo anterior, el artículo examina qué debe entenderse por carencia de autonomía operativa como requisito para responsabilizar a la matriz por el hecho de su filial.

## PALABRAS CLAVE

Responsabilidad penal • persona jurídica • Ley de Delitos Económicos • sociedad matriz y filial • autonomía operativa.

## ABSTRACT

This article analyzes the possibility of holding a parent company liable for crimes committed by one of its subsidiaries under the Law on Economic Crimes. It addresses some general issues regarding the models of attributing criminal liability to legal entities, and then considers the main assumptions under which the criminal liability of the parent company could be configured. The article then examines what should be understood by the lack of operational autonomy as a prerequisite for holding the parent company liable for the acts of its subsidiary.

## KEYWORDS

Criminal liability • legal entity • Economic Crimes Law • parent company and subsidiary • operational autonomy.

## I. INTRODUCCIÓN

Un rasgo común de la economía moderna es que las empresas estén organizadas bajo la estructura de grupos empresariales<sup>1</sup>, en los que generalmente existirá una sociedad *holding* o sociedad matriz que tendrá una o más sociedades filiales, de las cuales se desprenderán, a su vez, otra o más sociedades filiales<sup>2</sup>. Lo característico de esta forma de organización empresarial es que existen varias sociedades, todas dotadas de su propia personalidad jurídica y, por ende, independientes entre sí<sup>3</sup> y que se encuentran sometidas a la «dirección económica unificada»<sup>4</sup> de otra sociedad (generalmente, la sociedad *holding*)<sup>5</sup>. Las sociedades que integran el *holding* empresarial se rigen así por dos principios fundamentales: i) el de *independencia jurídica*, en virtud del cual cada sociedad mantiene su autonomía jurídica en el ámbito patrimonial y organizativo; y ii) el de la *unidad de la dirección económica*, según el cual existe una «estrategia general del conjunto fijada por el núcleo dirigente que articula la actividad de todas las sociedades»<sup>6</sup>. Fuertemente vinculado con el principio de independencia jurídica se encuentra el principio de *limitación de responsabilidad*<sup>7</sup> (*limited liability*). De

---

<sup>1</sup> Confróntese BLANCO CORDERO (2018), p. 53. En Chile, la Ley 18.045 de Mercado de Valores define, en su artículo 96, a los grupos empresariales como: «El conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten».

<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 86 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas dispone que «es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que esta controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores». Sin perjuicio de que en la tipología de las vinculaciones empresariales la del grupo de sociedades sea la más común, existen otras como las uniones consorciales, los sindicatos y carteles, las alianzas estratégicas, las comunidades de interés, o los *joint venture*. Véase al respecto PAZ-ARES RODRÍGUEZ (1999), pp. 223-252.

<sup>3</sup> Existen otras formas de organización societaria en las que no se verifica esta independencia. Este es el caso, por ejemplo, de las agencias de sociedades anónimas extranjeras reguladas en el Título XI de la Ley 18.046, en la que la agencia carece de personalidad jurídica propia y actúa bajo la responsabilidad directa de la sociedad extranjera que esta representa en Chile. Véase ALCALDE SILVA (2014), pp. 383-385.

<sup>4</sup> PAZ-ARES RODRÍGUEZ (1999), p. 229.

<sup>5</sup> Confróntese GONZÁLEZ LÓPEZ (2021), p. 23.

<sup>6</sup> PAZ-ARES RODRÍGUEZ (1999), p. 229.

<sup>7</sup> Según correctamente comenta María Fernanda Vásquez Palma, el principio de independencia jurídica, especialmente entendido como la separación de personalidad jurídica,

acuerdo con este principio, aplicado a las relaciones entre sociedades, no puede responsabilizarse a la sociedad matriz por el hecho de alguna de sus filiales, en la medida en que estas sociedades son jurídicamente independientes de la primera<sup>8</sup>. Para remediar los problemas que puede plantear este principio, se ha recurrido a lo que se conoce como el *levantamiento del velo corporativo*, institución que no se encuentra expresamente regulada en Chile y cuya aplicación resulta ser excepcional, basada en institutos tales como el fraude a la ley, el fraude a los derechos de terceros, el abuso del derecho, la teoría de la simulación, la mala fe, entre otros<sup>9</sup>. Cabe destacar que, en Chile, la doctrina del velo corporativo se ha centrado fundamentalmente en materias laborales, civiles y comerciales<sup>10</sup>, no así penales; a diferencia de lo que ocurre en otras latitudes en las que también se ha analizado la posibilidad de levantar el velo corporativo y castigar penalmente a una sociedad matriz por el delito cometido por alguna de sus filiales, especialmente cuando esta esté radicada en el extranjero<sup>11</sup>.

Como es sabido, el 17 de agosto de 2023 se publicó en el *Diario Oficial* la Ley 21.595 de Delitos Económicos (LDE), probablemente la reforma más significativa a la legislación penal chilena desde la dictación del Código Penal. Junto con importantes modificaciones al estatuto individual de

---

suele asociarse, y en ocasiones confundirse, con el principio de limitación de responsabilidad. Por el solo hecho de que exista independencia entre dos personas (naturales o jurídicas) no se deriva la necesidad de que exista limitación de responsabilidad entre ellas. Lo anterior queda claro, explica la autora, si se analiza este principio a luz de las tipologías societarias que consagra nuestra legislación, en las que ciertos tipos de estructuras jurídicas consagran expresamente la limitación de responsabilidad patrimonial de los socios y accionistas (como en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad por acciones), en contraposición con otras que no lo hacen (como ocurre, por ejemplo, con la sociedad colectiva), a pesar de contar todas ellas con personalidad jurídica propia y separada de las de sus titulares. La razón por la cual no en todas las sociedades se aprecia el principio de limitación de responsabilidad radica en que este principio es posterior al nacimiento de la personalidad jurídica «de manera que no se trata de una consecuencia de esta, sino de un instituto independiente que se encuentra vinculado a razones fundamentalmente económicas y no contractuales». VÁSQUEZ PALMA (2014), pp. 108-109.

<sup>8</sup> Compárese RADHA Y JOHN (2017), p. 1179.

<sup>9</sup> Para una revisión detallada de los fundamentos y acciones para la aplicación del levantamiento del velo corporativo en Chile, véase UGARTE VIAL (2012), pp. 699-723.

<sup>10</sup> Debe de todas formas hacerse presente que la aplicación de la doctrina del velo corporativo ha tenido mayor acogida en materias laborales que en el ámbito comercial y civil. Véase, JEQUIER LEHUEDÉ (2014), pp. 349-352.

<sup>11</sup> Entre otros, y a modo referencial, véase BLANCO CORDERO (2018), pp. 1-32; BLANCO CORDERO (2014), pp. 1-32; GONZÁLEZ LÓPEZ (2021), pp. 22-48; RADHA Y JOHN (2017), pp. 1175-1199.

la responsabilidad penal<sup>12</sup> y la creación de nuevos delitos o la modificación de otros ya existentes, la LDE también introdujo profundas reformas a la Ley 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (LRPPJ). En lo que respecta a este último punto, y en lo que interesa a este trabajo, se amplió sustancialmente el círculo de personas que pueden responsabilizar penalmente a una persona jurídica. En efecto, al alero del antiguo artículo 3 de la LRPPJ, las personas jurídicas respondían por los delitos cometidos por sus «*dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión*» o «*por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados [anteriormente]*». Con la modificación introducida por la LDE a dicho artículo, las personas jurídicas responden ahora por los delitos en los que interviene «*alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación*»<sup>13</sup>. A este grupo de personas le denominaremos en este trabajo «*personas relacionadas*» a la persona jurídica.

Lo anterior, que de por sí supone una drástica ampliación del espectro de personas naturales que pueden potencialmente generar responsabilidad penal para la persona jurídica, no termina acá. La LDE va aún más lejos. Bajo el nuevo artículo 3 de la LRPPJ una persona jurídica (empresa A) será también penalmente responsable por los delitos cometidos por una persona relacionada a una persona jurídica distinta (empresa B), siempre que i) esta le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o ii) carezca de autonomía operativa a su respecto, cuando entre ellas (la empresa A con la empresa B) existan relaciones de propiedad o participación.

En este contexto, surge entonces la pregunta de si, de acuerdo con la LDE, es factible atribuirle responsabilidad penal a una sociedad matriz por los delitos cometidos por alguna de sus filiales<sup>14</sup> y si, en caso afirmati-

---

<sup>12</sup> Para una revisión de estos cambios, véase BASCUÑÁN RODRÍGUEZ Y WILENMANN VON BERNATH (2023).

<sup>13</sup> Sobre el significado que cabe atribuirle a los términos «cargo, función y posición», véase BASCUÑÁN RODRÍGUEZ Y WILENMANN VON BERNATH (2023), pp. 71-72. Si bien la discusión de estos conceptos se plantea en el marco de los requisitos necesarios para que un delito sea considerado de segunda categoría bajo la LDE, los mismos autores sostienen que no se aprecian razones para que ellos sean interpretados de forma diferente en el contexto de la LRPPJ.

<sup>14</sup> En este trabajo nos centraremos únicamente en la posibilidad de castigar penalmente a la sociedad matriz y no en la posibilidad de atribuirle responsabilidad penal al grupo empresarial en cuanto tal, ya que este carece de personalidad jurídica. En este sentido,

vo, esta responsabilidad debe recaer exclusivamente en la sociedad matriz o si debe ser compartida con la filial.

Al igual como ocurre con otros aspectos de la LDE<sup>15</sup>, este trabajo no pretende agotar el debate en torno a la responsabilidad penal de la sociedad matriz por el hecho de su filial, sino únicamente sentar algunas bases para una discusión que requerirá una necesaria profundización por parte de la doctrina nacional y que, seguramente, solo podrá concretarse una vez que existan pronunciamientos jurisprudenciales en la materia.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS MODELOS DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL

Simplificando el debate en torno a los modelos que permiten fundar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se reconocen, tanto en el derecho comparado como en Chile, fundamentalmente dos modelos, cada uno de los cuales presenta una serie de matices según cuál sea el autor que los desarrolle<sup>16</sup>. El primero, denominado *modelo de la heteroresponsabilidad* o *modelo vicarial*, postula una transferencia<sup>17</sup> de la responsabilidad penal de la persona natural hacia la persona jurídica. Se dice que existe un hecho de conexión entre la persona natural que comete el delito y la persona jurídica que debe responder penalmente por él. El segundo, deno-

---

sobre la posibilidad de aplicar el mecanismo del velo corporativo a los grupos de empresas, Eduardo Jequier sostiene que un grupo de empresas «presupone la concurrencia de diversas sociedades o entes dotados de personalidad jurídica, cuya integración no origina, sin embargo, un sujeto de derecho autónomo y diferenciado que pueda considerarse como legitimado pasivo de imputación. Por lo mismo, en el caso del grupo como tal no hay velo que descorrer —pues ello presupone una personalidad jurídica que no tiene—, lo que obliga a acotar el ejercicio del levantamiento hipotético del velo al ámbito particular de la personalidad jurídica de la sociedad contratante y de las personas que se ocultan tras ella, socios o accionistas, entre los cuales la cabeza controladora puede figurar o no, dependiendo de la estructura del grupo», JEQUIER LEHUEDÉ (2014), p. 350. En línea con lo anterior, pareciera ser claro que la LRPPJ requiere que el sujeto de imputación cuente con personalidad jurídica. Sobre los argumentos que sustentan la anterior afirmación, véase HERNÁNDEZ BASUALTO (2012), pp. 78-83.

<sup>15</sup> Véase VERA VEGA Y MAYER LUX (2024), pp. 203-204.

<sup>16</sup> Para un resumen de las posturas desarrolladas en España, véase GONZÁLEZ CUSSAC (2020), pp. 273-298. En Chile, pueden consultarse, entre otros, los siguientes trabajos: HERNÁNDEZ BASUALTO (2010), pp. 216-219; SEGOVIA ARANCIBIA (2010), pp. 225-233; BOFILL GENZSCH (2011), pp. 182-184; ORTÚZAR GJURANOVIC (2012), pp. 197-247; NÁQUIRA RIVEROS (2018), pp. 21-37 y 48; ROJAS MORÁN (2019), pp. 14-16; ARTAZA VARELA (2019), pp. 37-41.

<sup>17</sup> El término transferencia es de todas formas equívoco, porque, tal como señala Héctor Hernández, no es que la responsabilidad se transfiera realmente, puesto que la persona natural sigue siendo penalmente responsable. Véase HERNÁNDEZ BASUALTO (2010), p. 216.

minado *modelo de la autorresponsabilidad*, plantea que la persona jurídica responde por un hecho propio, que generalmente se asocia a un *defecto de organización* que ha motivado o favorecido la comisión del delito por parte de una persona natural<sup>18</sup>.

A medio camino entre el modelo de la heterorresponsabilidad y el de la autorresponsabilidad, se encuentra el denominado *modelo mixto*<sup>19</sup>. En virtud de este modelo, la persona jurídica responde únicamente por los delitos cometidos por ciertas personas, y en la medida en que el delito sea la consecuencia de un defecto de organización presente en ella<sup>20</sup>. Este sería justamente el modelo adoptado por el legislador chileno<sup>21</sup>, tanto antes como después de la reforma introducida por la LDE. De esta forma, bajo el artículo 3 de la LRPPJ, modificado por la LDE, para que una persona jurídica sea penalmente responsable es necesario que concurren los siguientes requisitos copulativos: i) que se cometa un delito base<sup>22</sup>; ii) que se cometa en el marco de las actividades de la persona jurídica<sup>23</sup>; iii) que se cometa por alguna de sus personas relacionadas o por una persona relacionada con una persona jurídica distinta, siempre que esta

---

<sup>18</sup> Confróntese BLANCO CORDERO (2014), p. 6.

<sup>19</sup> Como bien apunta Andrés Ortúzar, «lo cierto es que como todo sistema mixto puede acercarse a uno u otro modelo [autorresponsabilidad o heterorresponsabilidad] y finalmente su individualización como uno mixto es en realidad dependiente del punto de partida de cada autor, es decir, de si se parte de una culpabilidad propiamente personal o se parte de una culpabilidad propia de la empresa. Por tanto, es posible afirmar que los sistemas mixtos de responsabilidad penal de las personas jurídicas se caracterizan esencialmente por contener elementos de ambos modelos de atribución de responsabilidad». ORTÚZAR GJURANOVIC (2012), p. 219.

<sup>20</sup> Para Héctor Hernández, el modelo mixto en realidad sería una morigeración del modelo de heterorresponsabilidad que él denomina de responsabilidad derivada, por cuanto sigue siendo presupuesto de la responsabilidad penal de la persona jurídica el que una persona natural vinculada con ella cometa un delito. Véase HERNÁNDEZ BASUALTO (2014), p. 217.

<sup>21</sup> HERNÁNDEZ BASUALTO (2014), pp. 217-219.

<sup>22</sup> Como es sabido, el catálogo de delitos por los cuales una persona jurídica puede ser penalmente responsable se amplió sustancialmente con la LDE, pasando de alrededor de 25 delitos a más de 270. Para una revisión de las sucesivas, y cada vez más frecuentes, modificaciones que fueron ampliando el catálogo de delitos base de la LRPPJ, desde su dictación en el año 2009 hasta la publicación de la LDE, véase MARCAZZOLO AWAD Y SERRA CRUZ (2023), pp. 209-212.

<sup>23</sup> Sobre la relevancia que tiene este requisito como criterio delimitador de la extensión de los supuestos posibles que pueden responsabilizar a la empresa, véase SERRA CRUZ (2024), p. 172. Aunque con anterioridad a la LDE este presupuesto no estaba expresamente señalado en la LRPPJ, se entendía de todas formas implícito en su articulado. Al respecto, véase NÁQUIRA RIVEROS (2018), p. 59.

le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o carezca de autonomía operativa a su respecto, cuando entre ellas existan relaciones de propiedad o participación; y iv) que la perpetración del delito se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos por parte de la persona jurídica<sup>24</sup>. Como se observa, el requisito iii) se refiere al factor de conexión, en tanto que el iv) al defecto de organización que debe presentarse en la persona jurídica.

El inciso final del artículo 3 de la LRPPJ agrega que «*lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el hecho punible se perpetre exclusivamente en contra de la propia persona jurídica*». Una posible interpretación, a mi entender con buenos fundamentos, es comprender que el sentido de la expresión «exclusivamente» es permitir la punición de la persona jurídica en los casos en que el delito no solo la perjudique a ella, sino que también a alguien más. Es decir, pese a que la persona jurídica sea víctima del delito cometido por la persona relacionada, será de todas formas posible sancionarla penalmente —suponiendo que se den todos los presupuestos de atribución de la LRPPJ— en el evento de que exista otro perjudicado por el delito. Por ejemplo, en el caso de que una persona relacionada con la persona jurídica acepte una suma de dinero para adjudicarle a un proveedor un cuantioso contrato, pese a no ser ni la mejor propuesta técnica ni la mejor propuesta económica, no solo se perjudica indudablemente a la persona jurídica, sino también a los restantes participantes del proceso licitatorio.

En el supuesto anterior, al alero de dicha interpretación, sería posible sancionar penalmente a la persona jurídica. Otra interpretación posible, sostenida por Ximena Marcazzolo y Diva Serra, es que el sentido de la referida expresión es «dejar fuera precisamente aquellas actuaciones que la perjudican, no porque la perjudiquen exclusivamente a ella, sino porque

---

<sup>24</sup> Sobre los elementos mínimos que debe tener el Modelo de Prevención de Delitos, véase MONTIEL Y RIQUELME PORTILLA (2024), pp. 319-335. Uno de los aspectos centrales en el proceso de diseño de un Modelo de Prevención de Delitos viene dado por la adecuada gestión de los riesgos penalmente relevantes a los que puede estar expuesta una persona jurídica. Dentro de las etapas que suelen estar incluidas en el diseño de un Modelo de Prevención de Delitos, se encuentra el proceso de identificación de las actividades o procesos de la persona jurídica que impliquen un riesgo de conducta delictiva. Es justamente este proceso el que permitirá que la persona jurídica sepa cuáles son los delitos que le son realmente aplicables, al ser delitos que se vinculan con las actividades que ella desarrolla. Sobre el proceso de diseño de un Modelo de Prevención de Delitos y, especialmente, sobre el proceso de identificación de riesgos, véase ALBERTZ ARÉVALO (2019), pp. 117-201; PAGANO (2018), Tomo I, pp. 431-455.

la perjudican exclusivamente en el sentido de excluir una contribución mixta que la perjudique y la beneficie al mismo tiempo»<sup>25</sup>.

Cabe hacer presente que, desde una perspectiva de política criminal, el modelo de la responsabilidad por defecto de organización:

Se inscribe en la estrategia de control del delito vía *autorregulación forzada* (*enforced self-regulation*), esto es, imponiéndole a las empresas en cuyo seno se produce la actividad delictiva el deber de organizarse y regularse de modo que sirvan también como instancias de prevención y detección de la misma, concretamente mediante la adopción e implementación de *programas de cumplimiento* (*compliance programs*)<sup>26</sup>.

La conexión existente entre el defecto de organización y el establecimiento de programas de cumplimiento se refuerza aún más con las modificaciones introducidas por la LDE a la LRPPJ. En efecto, de la lectura conjunta de los nuevos artículos 3 y 4 de esta última queda claro que para el legislador el defecto de organización de la persona jurídica se corresponde con la falta de implementación efectiva de un adecuado Modelo de Prevención de Delitos (MPD)<sup>27</sup>.

### III. ESCENARIOS POTENCIALES DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA SOCIEDAD MATRIZ

A efectos de ordenar la discusión en torno a si es posible atribuir responsabilidad penal a la sociedad matriz por el delito cometido por alguna de sus filiales, se deben diferenciar, a lo menos, los siguientes tres supuestos<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> MARCAZZOLO AWAD Y SERRA CRUZ (2023), pp. 219-220.

<sup>26</sup> HERNÁNDEZ BASUALTO (2010), p. 218.

<sup>27</sup> Al respecto, MARCAZZOLO AWAD Y SERRA CRUZ (2023), pp. 225-232. Para estas autoras, previo a la LDE, la implementación de un MPD era solo una de las tantas formas que las personas jurídicas tenían de cumplir con sus deberes de dirección y supervisión, lo que favorecía sus oportunidades de autorregulación. La regulación de la LDE, en cambio, en palabras de estas autoras, «coarta las posibilidades de autorregulación de las personas jurídicas restringiéndola a las formas propias de un modelo de prevención de delitos, que parece ya no ser facultativo. Esto último no en relación con la circunstancia de que la ley estipule que las personas jurídicas “deban” tener un modelo, pero sí en cuanto a que el defecto de organización se manifiesta en no implementarlo de manera efectiva, siempre que facilite o promueva el delito realizado por una de las personas físicas relacionadas». En el mismo sentido, véase también NAVAS MONDACA Y JAAR LABARCA (2018), pp. 1038-1039.

<sup>28</sup> En todos estos supuestos, aparte de la discusión relativa a quién debe responder penalmente, si la matriz, la filial o ambas, se dará por establecido que concurren todos los presupuestos de responsabilidad que la LRPPJ exige.

*1. Una persona que ocupa un cargo, función o posición en la sociedad matriz participa del delito cometido por una persona que ocupa un cargo, función o posición en alguna de sus sociedades filiales*

Este supuesto se daría, por ejemplo, si un gerente de la sociedad matriz ordena (o incentiva) a un empleado de la sociedad filial falsificar cierta documentación que esta última debe entregarle a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) con el objeto de acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental (RCA).

En este caso, el gerente de la sociedad matriz es *partícipe* del delito de entrega de información falsa a la SMA cometido por el empleado de la sociedad filial. Dado que la LRPPJ sanciona a la persona jurídica en la medida en que el delito sea perpetrado *por o con* la intervención de alguna de sus personas relacionadas, es perfectamente posible sancionar a una persona jurídica cuya persona relacionada es *solo* partícipe del delito cometido por otro<sup>29</sup>. Así, en este supuesto, la sociedad matriz podría considerarse penalmente responsable por la participación que a su gerente le es atribuible en el delito cometido por el empleado de la sociedad filial, en tanto que la sociedad filial sería penalmente responsable por el delito cometido por su empleado<sup>30</sup>.

Cabe destacar que el supuesto anterior constituye la regla general en la materia. Es decir, que las personas jurídicas responden por los hechos de sus propias personas relacionadas, en la medida en que se determine el correspondiente defecto de organización. De hecho, y a modo meramente ilustrativo, a la misma conclusión se llegaría si un ejecutivo de la sociedad matriz le ofreciera un pago a una persona relacionada con una empresa que es independiente del grupo de empresas al que pertenecen matriz y filial (es decir, un tercero totalmente independiente, como podría ser el socio de una firma de auditoría externa), para que aquella (la persona relacionada) le entregue información falsa a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) respecto de la sociedad matriz. En este escenario, la sociedad matriz sería penalmente responsable por el delito cometido por uno de sus empleados (el ejecutivo) como partícipe (en este caso, como inductor) del delito cometido por un tercero (el socio de la firma de auditoría externa).

---

<sup>29</sup> En el mismo sentido, véase MARCAZZOLO AWAD Y SERRA CRUZ (2023), pp. 222-223; SERRA CRUZ (2024), p. 173.

<sup>30</sup> Esta sería la opción seguida en la mayoría de las legislaciones europeas. Véase NIETO MARTÍN Y GARCÍA-MORENO (2018), Tomo II, p. 140.

2. *En el contexto de contratos intercompany, en los que la sociedad matriz le presta servicios a la filial, una persona que ocupa un cargo, función, o posición en la sociedad matriz comete un delito al prestar el servicio para la sociedad filial*

En términos simples, los contratos *intercompany* son contratos que se celebran entre sociedades de un mismo grupo empresarial. Por lo tanto, un contrato será *intercompany* si es celebrado, por ejemplo, entre una sociedad matriz y su filial, o entre dos o más filiales del mismo grupo. Bajo ese contexto, el supuesto se daría, por ejemplo, si, en el marco de los servicios de Tecnologías de la Información (TI) que la matriz le provee a su filial, un empleado de esta área de la matriz, que le está prestando servicios a la filial, introduce un *spyware* en la documentación electrónica que la sociedad filial envía a sus clientes para así recopilar información confidencial de los clientes, quienes reciben y abren tal documentación (tales como contraseñas, datos bancarios, mensajes de texto, entre otros).

En esta situación, no cabe duda de que el empleado del área de TI de la matriz (que ocupa en dicha compañía un cargo) está actuando en el marco de las actividades de la sociedad matriz, por lo que cabría, en principio, atribuirle responsabilidad penal a la matriz por el delito cometido. La pregunta que se plantea es si, por ese mismo hecho (el delito cometido por el empleado del área de TI de la matriz), debe también responder penalmente la sociedad filial.

Una primera alternativa es analizar este supuesto bajo el criterio que la LRPPJ postula para los casos en los que se presta un servicio a la persona jurídica. Al respecto, la ley establece que una persona jurídica será penalmente responsable por los delitos cometidos por un tercero (persona natural o jurídica) que le preste un servicio consistente en gestionar sus asuntos ante terceros, con o sin su representación. De esta forma, para la LRPPJ es indiferente si la gestión de los asuntos de la persona jurídica que realiza el prestador de servicios ante terceros deriva de un mandato, poder o de una situación de hecho, como en el caso de una agencia oficiosa<sup>31</sup>. Lo determinante es, entonces, que el prestador del servicio gestione los asuntos de la persona jurídica ante un tercero y que el delito sea cometido en el marco de su actividad. O, lo que es lo mismo, que el prestador de

---

<sup>31</sup> Sobre los problemas interpretativos que pueden derivarse de la agencia oficiosa al eliminarse el requisito del interés o provecho de la persona jurídica, véase la intervención de Juan Ignacio Piña como abogado de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras en la tramitación parlamentaria de la LDE, disponible en la Historia de la Ley 21.595, p. 468, citado en SERRA CRUZ (2024), p. 223.

servicios actúe por o para la persona jurídica ante un tercero. Siendo así, debería determinarse si el servicio prestado por la matriz a su filial implica la gestión de sus asuntos (los de la sociedad filial) ante terceros.

En el concreto supuesto que se analiza (servicios de TI), ello en principio no se daría toda vez que estos servicios se refieren a un asunto interno de la sociedad filial. Los servicios en análisis no implican que la sociedad matriz actúe por o para la sociedad filial ante terceros: no existe una gestión de los asuntos de la filial por parte de la matriz ante terceros. De esta forma, y siguiendo con este criterio, la sociedad filial no respondería penalmente por el delito cometido por la persona relacionada con su matriz.

Ahora bien, aunque en el ejemplo propuesto pareciera relativamente claro que el servicio no es prestado ante un tercero, se hará imperativo esbozar criterios que permitan determinar cuándo un servicio implica la gestión de los asuntos de una persona jurídica ante terceros, sin que ello quede totalmente entregado a un análisis caso a caso. A continuación, algunas preguntas que se plantean a este respecto: ¿solo se consideran servicios típicamente relevantes aquellos que tengan por preciso objeto actuar por o para la persona jurídica ante un tercero? o, por el contrario, ¿también se extenderán a servicios que, aunque no tengan ese objeto inmediato, sí repercutan ante terceros?

Un ejemplo de este último supuesto sería el caso de servicios de mantenimiento de instalaciones de sistemas de caldera proporcionados por la sociedad matriz a la sociedad filial en los que, debido a una actuación negligente de un empleado de la sociedad matriz<sup>32</sup>, se provoca una explosión que resulta en la muerte de terceros transeúntes. Si se considerara que la prestación de un servicio de mantenimiento como el descrito pudiera responsabilizar a la sociedad filial (o a cualquier sociedad que contrate un servicio de esa naturaleza), cabría preguntarse: ¿cambiaría algo el hecho de que la persona fallecida no sea un tercero transeúnte, sino que un trabajador de la propia sociedad contratante (en nuestro caso, la filial)?

Por otro lado, si solo se aceptase lo primero, es decir, que el objeto preciso del contrato debe ser actuar por o para la persona jurídica ante un tercero, ¿solo se considerarían relevantes los delitos cometidos directamente ante ese tercero? o, por el contrario, ¿se incluirán también los delitos cometidos en el marco de ese servicio pero que no digan relación con el tercero directamente? Lo primero se daría, por ejemplo, en el caso

---

<sup>32</sup> En este ejemplo se parte de la base de que la negligencia del empleado de la sociedad matriz la responsabilizará penalmente bajo la figura del artículo 490 del Código Penal, en concordancia con el artículo 2 de la LDE, en lo referente a que el hecho debe realizarse con infracción a los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa.

de que el empleado de la sociedad que brinda el servicio (en nuestro caso, la sociedad matriz) soborna a un funcionario público en el contexto de actividades de lobby que realiza para la filial. Lo segundo, en cambio, se daría, por ejemplo, si la empresa prestadora del servicio (en nuestro caso, la sociedad matriz) le pagara una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo previsto por la ley a uno de los empleados que tiene participación en los servicios que se le brinda a la sociedad contratante (en nuestro caso, la filial).

Sin perjuicio de las interrogantes anteriores, lo que sí está claro es que si el servicio prestado implicara que la sociedad matriz gestionara ante terceros los asuntos de su sociedad filial, entonces sí cabría atribuirle a esta última responsabilidad penal (junto con la propia de la sociedad matriz). Una segunda alternativa sería entender que, aunque formalmente a la filial se le esté prestando un servicio, en realidad el empleado de TI de la matriz también está desempeñando una función para la filial. A mi parecer, esta alternativa no se ajustaría ni al tenor ni al espíritu de la LRPPJ, ya que esta limita la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los servicios que un tercero le presta únicamente a los casos en que dicho servicio suponga la gestión de sus asuntos ante terceros<sup>33</sup>.

Un aspecto relevante de destacar es que, en los casos en que los servicios sean prestados por la matriz a la filial, como es usualmente el caso, nunca tendrá aplicación el supuesto contenido en la segunda parte del inciso 2 del artículo 3 de la LRPPJ. Es decir, el supuesto en el que el delito es cometido por una persona relacionada con una sociedad que carece de autonomía operativa con respecto a la sociedad que se pretende responsabilizar penalmente, cuando entre ellas existen relaciones de propiedad o participación. En efecto, es propio de la definición de la estructura matriz-filial el que la sociedad matriz sea operativamente autónoma de su filial, siendo únicamente posible que la filial sea la que carezca de autonomía operativa, según se verá más adelante.

*3. Una persona que ocupa un cargo, función o posición en una sociedad filial comete un delito sin la intervención de persona alguna que ocupe un cargo, función o posición en la sociedad matriz*

Este supuesto se daría, por ejemplo, si un empleado de la sociedad filial soborna a un funcionario público para asegurar la adjudicación de un contrato para la filial en una cuantiosa licitación pública. De los tres su-

---

<sup>33</sup> En la misma línea parecieran pronunciarse BASCUÑÁN RODRÍGUEZ Y WILENMANN VON BERNATH (2023), p. 73.

puestos indicados, este es el único que plantearía la interrogante de si la sociedad matriz puede ser penalmente responsable por un delito en que no intervino directamente. Así, en los otros dos supuestos, la responsabilidad penal que se le imputaba a la matriz era por hechos propios de esta y autónomos a los de la filial.

Según esbozamos, el inciso 2 del artículo 3 de la LRPPJ contempla dos hipótesis distintas: la primera se refiere a los casos en que una persona jurídica (empresa A) es penalmente responsable por los delitos cometidos por una persona relacionada con una persona jurídica distinta (empresa B), siempre que esta le preste servicios a la primera gestionando sus asuntos ante terceros, con o sin su representación; por su parte, la segunda regula el supuesto en el que una persona jurídica (empresa A) es penalmente responsable por los delitos cometidos por una persona relacionada con una persona jurídica distinta (empresa B), cuando esta carece de autonomía operativa respecto de la primera, y cuando entre ellas existan relaciones de propiedad o participación.

Para efectos de determinar la responsabilidad penal que puede atribuírsele a la matriz por el hecho de su filial, la hipótesis que nos interesa ahora analizar es la segunda de las reguladas por el inciso 2 del artículo 3 de la LRPPJ. De acuerdo con esta regla, es necesario que se den los siguientes dos requisitos copulativos: i) debe existir entre ambas sociedades relaciones de propiedad o participación y ii) la empresa B debe carecer de autonomía operativa con respecto a la empresa A.

La primera cuestión es sin duda la más fácil de determinar. Según el sentido natural y obvio de los términos «propiedad» y «participación», deben entenderse incluidas todas aquellas situaciones en las cuales una sociedad es accionista o socia de otra sociedad, es decir, es dueña de las acciones o de los derechos sociales de dicha sociedad. Lo segundo, referido a qué debe entenderse por «autonomía operativa», es más complejo, máxime cuando la LRPPJ nada dice al respecto. En el siguiente apartado nos centraremos en analizar el significado de este concepto, tomando como punto de partida algunos desarrollos interpretativos comparados.

#### IV. LA CARENCIA DE AUTONOMÍA OPERATIVA COMO PRESUPUESTO PARA RESPONSABILIZAR A LA SOCIEDAD MATRIZ POR EL DELITO DE SU FILIAL

En el derecho comparado, en la discusión más amplia relativa a la responsabilidad penal en los grupos de empresas, se han formulado diversas teorías que buscan dilucidar si es posible atribuirle responsabilidad penal a la sociedad matriz por los hechos de su filial y, en caso afirmativo, cuál sería el fundamento de dicha responsabilidad. A este respecto, y aunque

existen varias otras teorías, Isidoro Blanco identifica tres grandes líneas de argumentación: la primera, denominada teoría de la imputación a dos niveles, sustenta la responsabilidad de la sociedad matriz en el criterio de la *unidad económica*; la segunda, se basa en la premisa de que, en ciertas circunstancias, la sociedad matriz puede constituirse en administradora de hecho de la filial; y, la tercera, sustenta la responsabilidad de la matriz en la posición de garante en la que puede hallarse con respecto a los hechos de su filial, con la consecuente imputación a la sociedad matriz de un delito en comisión por omisión<sup>34</sup>.

En el caso chileno, la posibilidad de atribuirle responsabilidad penal a la sociedad matriz por el delito cometido por su filial viene expresamente definida por ley: esto solo es posible si la filial carece de autonomía operativa respecto de su matriz. En este contexto, el empleo del verbo «carecer» no pasa desapercibido. De acuerdo con el Diccionario de la RAE, este significa «tener falta o privación de algo». Así, lo que la LRPPJ requiere es que la filial esté efectivamente privada de autonomía operativa con respecto de la matriz. La intensidad del verbo contrasta con otros que podría haber usado el legislador en una formulación alternativa, como «incidir» o «influir». De esta forma, la injerencia de la sociedad matriz en las actividades de su filial debe ser de tal magnitud que se evidencie una falta de autonomía respecto de ella. Si la incidencia de la sociedad matriz en las actividades de la filial no alcanza el referido umbral, entonces no debería ser posible atribuirle responsabilidad penal a la matriz por el delito cometido por su filial bajo esta hipótesis del artículo 3 inciso 2 de la LRPPJ. Lo anterior no obsta a que, en ciertos casos, aun cuando no se configure esta carencia de autonomía operativa, la matriz pueda responder por el hecho de la filial. Este sería el caso si, por ejemplo, la sociedad filial le prestara un servicio a la matriz que consista en la gestión de sus asuntos ante terceros. En este caso, la sociedad matriz respondería penalmente bajo el primer supuesto del artículo 3 inciso 2 de la LRPPJ y no el segundo que estamos ahora analizando<sup>35</sup>.

En línea con lo anterior, conviene aclarar que el criterio de atribución de responsabilidad penal adoptado por el legislador sigue siendo el defecto de organización, entendido como la falta de implementación efectiva de un MPD adecuado para prevenir los riesgos que se generan en el marco de

---

<sup>34</sup> BLANCO CORDERO (2018), pp. 53-80.

<sup>35</sup> Como se puede apreciar, este es el mismo caso analizado en el apartado III.2, referido a los contratos *intercompany*, pero invertido. Mientras que aquel partía de la base de que la sociedad que prestaba el servicio era la sociedad matriz, en este caso es la sociedad filial la que prestaría el servicio a la matriz.

las actividades de la persona jurídica. El requisito de que la filial carezca de autonomía operativa no altera de manera alguna dicho modelo de responsabilidad. Lo único que hace es delimitar el círculo de personas relacionadas por las cuales puede responder penalmente una persona jurídica. Así, el legislador determinó que una persona jurídica solo puede responder penalmente por sus propias personas relacionadas y aquellas de una persona jurídica distinta, en la medida en que se encuentren en alguno de los dos supuestos del artículo 3 inciso 2 de la LRPPJ y siempre que, en todos esos casos, el delito cometido se haya visto favorecido o facilitado por la falta de implementación efectiva de un MPD adecuado para prevenir los delitos que se generan en el marco de sus actividades.

Siendo así, no sería correcto, al menos no de *lege lata*, fundamentar la responsabilidad penal de una sociedad matriz por el hecho de su filial en alguno de los modelos elaborados en el derecho comparado, cuando no se aprecie la carencia de autonomía operativa exigida por la LRPPJ. Así, contravendría el texto de la ley una argumentación que proponga que, incluso en los casos en que la filial tenga autonomía operativa respecto de la matriz, es posible imputarle responsabilidad penal a la matriz por un delito de comisión por omisión basado en la supuesta posición de garante en la que se encontraría respecto de los riesgos derivados de la actividad de la filial. La razón de fondo para el rechazo de esta hipotética argumentación está en que el legislador es claro en que el criterio de atribución de responsabilidad penal (o, en la nueva terminología de la LDE, su presupuesto) es el defecto de organización de la persona jurídica.

Si bien el defecto de organización suele identificarse con un actuar omisivo (por ejemplo, si la persona jurídica no dispone de un MPD que tenga por objeto evitar la comisión de delitos en el marco de sus actividades), también puede configurarse con un actuar activo: la creación de una *cultura criminógena*<sup>36</sup>. Piénsese en el caso de una empresa que establece metas de ventas sumamente exigentes, que de no cumplirse impedirán a sus personas relacionadas acceder a bonos, ascensos u otros beneficios laborales<sup>37</sup>. Si un empleado, con el objeto de cumplir las metas de ventas impuestas por la empresa, engaña a un cliente sobre los términos y condiciones del servicio ofrecido, o las especificaciones técnicas del producto que se vende o, derechamente, falsifica la firma de un cliente en

---

<sup>36</sup> NÁQUIRA RIVEROS (2018), p. 61. Cabe de todas formas hacer presente que para algunos autores la creación de una cultura criminógena no es solo la perspectiva activa del defecto de organización, sino que una variante distinta del modelo de responsabilidad respectivo. Véase lo expuesto en ORTÚZAR GJURANOVIC (2012), pp. 222-223.

<sup>37</sup> El ejemplo fue tomado de NÁQUIRA RIVEROS (2018), p. 61.

un contrato que nunca acordó celebrar, bien podría decirse que el delito cometido por la persona relacionada se debió, o al menos fue favorecido, por el entorno organizacional de la persona jurídica o, lo que es lo mismo, su cultura criminógena. De esta forma, no debería equipararse sin más el defecto de organización con un actuar omisivo.

Siguiendo con el ejemplo anterior, si el supuesto descrito se diera en una sociedad filial, ella podría ser penalmente responsable bajo el artículo 3 inciso 1 de la LRPPJ, suponiendo —no está de más decirlo— que se den todos los presupuestos de responsabilidad exigidos por la norma. Respecto de la sociedad matriz, según ya hemos señalado, solo sería posible imputarle el delito cometido en el seno de la sociedad filial si y solo si la sociedad filial careciera de autonomía operativa respecto de la matriz. En el ejemplo, si la sociedad filial sí fuera autónoma desde el punto de vista operativo, entonces no sería lícito pretender responsabilizar a la sociedad matriz de un delito de comisión por omisión consistente en no haber adoptado las medidas necesarias para evitar que la filial estableciera un plan de incentivos como el descrito, fallando así en su posición de garante de prevenir delitos al interior de la sociedad filial.

Cabe tener presente que la posibilidad de imputarle responsabilidad penal a la sociedad matriz por un delito de comisión por omisión sería de todas formas compleja de sostener en la práctica, aun cuando la LRPPJ no estableciera que el criterio de atribución de responsabilidad penal de la persona jurídica fuera el defecto de organización, o no limitara el alcance de las personas relacionadas por las cuales responde. Por lo pronto, ya a nivel de las personas naturales se presentan dificultades con los delitos omisivos, al no contar la legislación penal chilena con una cláusula general de equivalencia que permita interpretar todos los delitos de acción que exijan un resultado como delitos de omisión impropia, como sí ocurre en España y Alemania<sup>38</sup>. A este respecto, es necesario, sin embargo, poner atención

---

<sup>38</sup> Confróntese CONTRERAS CHAIMOVICH (2024), p. 270; ARTAZA VARELA (2024), pp. 291-292. En España, el artículo 11 del Código Penal establece: «*Los delitos que consistan en la producción de un resultado solo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equipará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente*». Por su parte, en Alemania, el Código Penal señala, en el § 13 (1): «*Comisión por omisión. Quien omita evitar un resultado que pertenezca al tipo de una ley penal, sólo incurre en un hecho punible conforme a esta ley, cuando debe responder jurídicamente para que el resultado no se produjera, y cuando la omisión corresponde a la realización del tipo legal mediante una acción*».

en la introducción por parte de la LDE de un nuevo sistema de agravantes y atenuantes, en que se las distingue como simples y muy calificadas<sup>39</sup>. En particular, la atenuante simple del artículo 13 circunstancia 1a letra b) de la LDE podría ser interpretada como un reconocimiento amplio a los delitos de omisión impropia. Esta atenuante consagra la culpabilidad disminuida del condenado en los supuestos en los que, «*estando en una posición intermedia o superior al interior de una organización, [el condenado] se limitó a omitir la realización de alguna acción que habría impedido la perpetración del delito, sin favorecerla directamente*». En este sentido, Bascuñán y Wilenmann señalan:

La consecuencia más importante de la regla del artículo 13 número 1 letra b) LDE es puramente interpretativa, pero determinante para el ámbito de los delitos económicos. La regla en cuestión provee base legal indiscutible a la imputación de responsabilidad en omisión impropia (al menos) en el ámbito de los delitos económicos. El carácter incuestionable de esta base se deriva de las premisas en que se basa la regla en cuestión. La regla supone la posibilidad de perpetrar toda clase de delitos económicos de modo puramente omisivo, estando en posición jerárquica superior o intermedia<sup>40</sup>.

Como no podía ser de otra forma tratándose del debatido tópico de los delitos omisivos, ya se vislumbran opiniones divergentes en cuanto al alcance interpretativo de la referida atenuante simple. Así, en opinión de Lautaro Contreras:

No puede sostenerse que el artículo 13 circunstancia 1a letra b) de la [LDE] contenga una cláusula legal que permita interpretar todos los delitos de acción de resultado como delitos de omisión impropia. Esta disposición no es una norma que establezca los presupuestos de punibilidad de la comisión por omisión; solo es un precepto de determinación de la pena, similar al párrafo 2 del § 13 del Strafgesetzbuch alemán. La única disposición en nuestro Ordenamiento que permitiría sancionar ciertos delitos de acción como de omisión impropia es el [...] artículo 492, inciso 1, del Código Penal<sup>41</sup>.

En caso de que se adhiera a la postura según la cual el artículo 13 circunstancia 1a letra b) de la LDE reconoce los delitos de omisión impropia en el ámbito regulado por la LDE, en mi opinión solo podría llegar a servir

---

<sup>39</sup> Véase BASCUÑÁN RODRÍGUEZ Y WILENMANN VON BERNATH (2023), pp. 194-195.

<sup>40</sup> BASCUÑÁN RODRÍGUEZ Y WILENMANN VON BERNATH (2023), p. 206.

<sup>41</sup> CONTRERAS CHAIMOVICH (2024), pp. 270-271.

de base para fundar la imputación penal en omisión impropia a una persona natural, pero en ningún caso a una persona jurídica. En cambio, sí sería posible, de aceptarse la referida postura y sin considerar las dificultades asociadas a la determinación y fundamentación de la posición de garante<sup>42</sup>, imputarle responsabilidad penal a la sociedad matriz por el delito de omisión impropia cometido por una de sus personas relacionadas, al haber infringido la posición de garante que tenía de prevenir delitos por parte de las personas relacionadas de la sociedad filial. En este caso, la sociedad matriz respondería penalmente por el delito omisivo de su propia persona relacionada, aplicándose así el artículo 3 inciso 1 de la LRPPJ, pero no directamente por el delito cometido por las personas relacionadas de la filial (dado que ello solo es posible si la filial carece de autonomía operativa)<sup>43</sup>.

Aclarado que el criterio para atribuirle responsabilidad penal a la matriz por el delito de su filial sigue siendo el defecto de organización, y que esta responsabilidad solo será posible cuando la sociedad filial esté privada de autonomía operativa, podemos ahora sí valernos de las teorías mencionadas más arriba para ahondar en qué debe entenderse por «autonomía operativa».

---

<sup>42</sup> Al respecto, véase NAVAS MONDACA (2024), pp. 290-316.

<sup>43</sup> Para ilustrar este punto, conviene tener presente un deber que eventualmente podría ser considerado para fundar una posición de garante. En materia de sociedades anónimas, la Ley 18.046 establece una serie de deberes y obligaciones que los directores deben observar y cumplir, y que en términos generales configuran sus deberes fiduciarios. Dentro de estos deberes, se encuentra el de informarse, regulado positivamente en el inciso 2 del artículo 39 de la Ley 18.046. Sobre esta facultad-deber, véase PUGA VIAL (2011), pp. 405-406. Una norma similar, esta vez concerniente a las atribuciones que los directores de la sociedad matriz tienen con respecto a la información de su filial se encuentra en el artículo 92 de la Ley 18.046. Tal como expresan Enrique Alcalde y Roberto Guerrero: «Al director de una matriz le asisten, en términos de información, los mismos derechos de información que tiene respecto de la sociedad en la cual sirve como director [...] estos derechos de información que establece la LSA son parte de la obligación de informarse que tienen los directores en el desempeño de su deber fiduciario de diligencia y cuidado [...] toda vez que la diligencia del director no solo se extiende a los negocios propios de la sociedad en que ejerce el cargo, sino que a las filiales que pueden tener un impacto en esta, porque forman parte del concepto de “empresa”, que es más amplio y comprende más elementos que el de “sociedad”». ALCALDE RODRÍGUEZ Y GUERRERO VALENZUELA (2024), p. 510. Así las cosas, si un director dolosamente no ejerce su deber de informarse de los asuntos de la filial, y algún director de la sociedad filial entrega información falsa al mercado en los términos del artículo 134 de la Ley 18.046, entonces eventualmente podría entenderse que el director de la sociedad matriz incurrió en un delito de comisión por omisión al haber infringido su posición de garante. Lo importante es que, de seguirse una interpretación como la descrita, que como ya vimos no está exenta de dificultades, la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica se haría en virtud del inciso 1 del artículo 3 de la LRPPJ, sin necesidad de recurrir al inciso 2 (segunda hipótesis).

Según enseña Isidoro Blanco, en el derecho europeo de la competencia, para imputarle a la matriz los comportamientos anticompetitivos de su filial, se ha recurrido a lo que se denomina el criterio de la *unidad económica*. De acuerdo con este criterio:

El comportamiento infractor de las normas de la competencia de una filial puede imputarse a su matriz, especialmente cuando, a pesar de que tenga personalidad jurídica separada, la filial no determina de manera autónoma su propia conducta en el mercado, sino que aplica en esencia las instrucciones que le imparte la sociedad matriz, habida cuenta, en particular, los vínculos económicos, organizativos y legales entre esas dos entidades jurídicas<sup>44</sup>.

De esta forma, según este criterio, para que la sociedad matriz responda por el hecho de la filial es necesario que se den los siguientes requisitos copulativos: i) que la sociedad matriz esté en condiciones de ejercer una influencia decisiva sobre el comportamiento de la filial; y ii) que la matriz efectivamente ejerza ese poder sobre la filial. A su vez, siguiendo en esto todavía a Isidoro Blanco, la influencia decisiva puede observarse desde una perspectiva negativa y positiva. Por un lado, se entiende como el poder que tiene la matriz para «bloquear acciones que determinan la estrategia competitiva de una empresa»; y, por otro, desde una perspectiva positiva, existirá influencia decisiva cuando «la matriz dispone de la capacidad para determinar de forma independiente la estrategia competitiva [de la filial]»<sup>45</sup>.

El criterio de la unidad económica también ha tenido aplicación en otros ámbitos, como en el derecho del trabajo. En Chile, con anterioridad a la publicación de la Ley 20.760, conocida coloquialmente como Ley del Multirrut<sup>46</sup>, los Tribunales de Justicia recurrían a la doctrina de la unidad económica como forma de levantar el velo corporativo y extender la responsabilidad a cada una de las sociedades que conforman el grupo empresarial, más allá del empleador formal<sup>47</sup>. Bajo este criterio, el grupo de sociedades «se constituye con empresas relacionadas que se organizan de tal manera que las hace actuar ante los trabajadores y terceros como una

---

<sup>44</sup> BLANCO CORDERO (2018), p. 59.

<sup>45</sup> BLANCO CORDERO (2018), pp. 53-80. En el mismo sentido, véase también NIETO MARTÍN Y GARCÍA-MORENO (2018), pp. 139-141; SUÁREZ (2022), pp. 383-388.

<sup>46</sup> La Ley 20.760, formalmente denominada Ley que Establece Supuestos de Multiplicidad de Razones Sociales Consideradas un solo Empleador, y sus Efectos, fue publicada en el *Diario Oficial* el 9 de julio de 2014.

<sup>47</sup> Véase ROJAS MIÑO (2016), pp. 137-150, con amplias referencias jurisprudenciales.

sola empresa, y ello tanto en el plano de los recursos humanos como en la perspectiva administrativa financiera»<sup>48</sup>.

Para la teoría de la matriz como administradora de hecho de la filial, lo fundamental es que la sociedad matriz sea la encargada de definir, a través de sus propios órganos de administración, los lineamientos y directrices por los cuales deben regir su actuar las sociedades filiales<sup>49</sup>, de manera tal que esta se constituya en agente de la matriz<sup>50</sup>.

Para la teoría que postula la responsabilidad de la empresa matriz en comisión por omisión, la posición de garante de la sociedad matriz respecto de los riesgos típicamente relevantes de la filial deriva de la falta de autonomía operativa de esta última. Si la filial está en condiciones de determinar su estrategia, recursos y de decidir libremente sobre la forma en que se gestionan los riesgos derivados de su actividad, entonces se entenderá que posee autonomía operativa con respecto a la matriz<sup>51</sup>.

Los tres criterios esbozados previamente, aunque cada uno con sus propios matices, giran en torno a la idea de que la sociedad filial no es autónoma en su actuar. De esta forma, podría entenderse que la sociedad filial carece de autonomía operativa en los casos en que, sin injerencia directa de la sociedad matriz, no es capaz de determinar su comportamiento en el mercado, de tomar decisiones propias ni de definir libremente sus espacios de riesgos.

En el desarrollo de estas teorías, se han identificado varias circunstancias indicativas de que se configuran los presupuestos de atribución que cada una requiere (es decir, la unidad económica, la administración de hecho por parte de la matriz y la posición de garante de la sociedad matriz). Estas circunstancias también pueden servir como un buen punto de partida para detectar cuándo una sociedad filial carece de autonomía operativa. A continuación, se describen las más relevantes: i) la sociedad matriz posee el 100%, o una cifra cercana, de las acciones o derechos sociales de la filial; ii) personas de la alta administración de la sociedad matriz ocupan cargos de alta dirección en la sociedad filial; iii) los equipos gerenciales y directivos de la sociedad matriz y filial actúan de forma coordinada; iv) en caso de existir accionistas minoritarios en la sociedad filial, ellos también son accionistas en otras sociedades del grupo empresarial; v) la sociedad matriz financia la operación de la sociedad filial; vi) la sociedad filial se

---

<sup>48</sup> ROJAS MIÑO (2016), pp. 144-145.

<sup>49</sup> Confróntese BLANCO CORDERO (2018), pp. 61-62.

<sup>50</sup> Véase GONZÁLEZ LÓPEZ (2021), p. 22.

<sup>51</sup> Confróntese BLANCO CORDERO (2018), pp. 63-64, quien a su vez cita el trabajo de INGOLD (2015), pp. 228-257.

encuentra notoriamente descapitalizada; vii) el negocio principal de la sociedad filial es proveerle servicios a su sociedad matriz; viii) los giros de la sociedad filial son complementarios a los de la sociedad matriz; ix) los trabajadores de la sociedad matriz, a pesar de estar formalmente empleados por ella, también desempeñan funciones en la sociedad filial o viceversa; x) la sociedad matriz y filial comparten un mismo edificio corporativo, o no encontrándose espacialmente en el mismo inmueble, pueden transitar libremente de una ubicación a otra; y xi) la sociedad matriz y su filial se presentan ante terceros como una única gran empresa<sup>52</sup>.

En la práctica empresarial chilena, además de la importante participación accionaria que las sociedades matrices suelen poseer en sus filiales, es usual observar que los altos ejecutivos de la matriz también sean miembros del directorio de las filiales<sup>53</sup>. Esta dinámica podría ser interpretada, de acuerdo con los elementos señalados, como indiciaria del influjo de la sociedad matriz en las decisiones y actividades de las filiales, permitiendo que estas se alineen con los objetivos y metas del grupo en su conjunto.

Para determinar que la filial carece de autonomía operativa, no es necesario que se presenten todas las situaciones antes descritas, ya que la falta de autonomía puede inferirse de la presencia de una o varias de estas situaciones, junto con otras circunstancias adicionales. Del mismo modo, la mera concurrencia de una o más de estas situaciones no necesariamente lleva a concluir que la filial carece de autonomía operativa<sup>54</sup>. Si bien es el Ministerio Público quien tiene la carga de probar que la filial carece de autonomía operativa respecto de su matriz, no es menos cierto que la concurrencia de uno o más de los elementos anteriores podría llevar a invertir la carga de la prueba y dejar a la sociedad matriz como la encargada de probar que, sin perjuicio de que se presenten esas circunstancias, la filial de todas formas tenía, en el caso concreto, autonomía operativa.

La lógica anterior es la misma que se aplica cuando la sola comisión del delito base por parte de la persona relacionada es indiciaria de que dicho delito se debió a la falta de implementación efectiva de un MPD adecuado. En palabras de Héctor Hernández, refiriéndose a la regulación anterior a la LDE:

---

<sup>52</sup> Las circunstancias descritas fueron tomadas de BLANCO CORDERO (2018), pp. 60, 65, 68, 71 y 74; ROJAS MIÑO (2016), pp. 144-147; VÁSQUEZ PALMA (2014), pp. 125-126; SUÁREZ (2022), p. 387.

<sup>53</sup> Véase ALCALDE RODRÍGUEZ Y GUERRERO VALENZUELA (2024), p. 478.

<sup>54</sup> Confróntese ROJAS MIÑO (2016), p. 146; BLANCO CORDERO (2018), p. 60.

Si bien en principio puede verse en esto una *inversión de la carga de la prueba*, no puede desconocerse que cuando un sujeto especialmente relacionado con una persona jurídica comete un delito directa e inmediatamente en interés de ella o para su provecho es muy probablemente porque algo no está funcionando bien en la entidad, de modo que el delito es un indicio fuerte de incumplimiento de deberes que pesan sobre la misma. Si esto es así, no parece objetable que el Ministerio Público pueda descansar al menos *en principio* en ese indicio, limitándose a acreditar los dos primeros requisitos de la responsabilidad en tanto la entidad no aporte antecedentes plausibles del debido cumplimiento de sus deberes<sup>55</sup>.

Ahora bien, aun cuando quede acreditado en el proceso penal que la sociedad filial carecía de autonomía operativa respecto de su matriz, ello no es suficiente para derivar de forma automática la responsabilidad penal de esta última. En efecto, según hemos explicado, la comprobación de que la sociedad filial carece de autonomía operativa es lo que permite incluir a sus personas relacionadas dentro del círculo de personas naturales por las cuales la sociedad matriz puede llegar a responder penalmente. Para que responda efectivamente por el delito cometido por una persona relacionada de su sociedad filial, es necesario que la perpetración de ese delito se haya visto favorecida o facilitada por el defecto de organización de la sociedad matriz.

Siendo así, no se trata entonces de responsabilizar penalmente a la matriz por el solo hecho de que alguna persona relacionada con la filial cometa un delito, sino que debe efectivamente verificarse un defecto de organización. El propio criterio de atribución adoptado por la LRPPJ impide hacer penalmente responsable a la sociedad matriz por el mero control formal que ella ostenta en la sociedad filial. La razón por la cual el defecto de organización de la matriz es la causa del delito cometido por la filial radica en el control que aquella ejerce sobre esta. De cierta forma, la sociedad filial no sería más que una extensión de la sociedad matriz y, por ello, es esta última quien debe —de forma exclusiva o en conjunto con la sociedad filial— responder penalmente.

Sobre este último punto, queda la pregunta de si también debe responder penalmente la sociedad filial. Si la falta de autonomía de la filial es total, entonces sería en principio complejo sostener que ella pueda ser penalmente responsable, por cuanto la filial sería instrumental al delito cometido por la matriz<sup>56</sup>. A su vez, si la filial estaba en condiciones de

---

<sup>55</sup> HERNÁNDEZ BASUALTO (2010), p. 227.

<sup>56</sup> Véase BLANCO CORDERO (2018), p. 75. Véase en este sentido la discusión referida a la responsabilidad penal de las sociedades pantallas y organizaciones ilícitas: HERNÁNDEZ BASUALTO (2010), p. 89; ARTAZA VARELA (2024), p. 286; GÓMEZ-JARA (2024), p. 286.

organizar sus propios espacios de riesgo, el reproche por el defecto de organización debería recaer en ella y no en la matriz. La pregunta se vuelve compleja en la zona intermedia: ¿qué ocurre si la sociedad filial tenía autonomía para definir su MPD, y la forma de abordar y mitigar los riesgos derivados de su actividad, pero no su estrategia comercial o viceversa? ¿Se entendería que en esos casos de todas formas se configura la falta de autonomía operativa? De estas preguntas se deriva que lo complejo es definir cuándo, en un caso concreto, existe falta de autonomía operativa; pero, una vez sentada la falta de autonomía operativa, pareciera que la única sociedad que puede responder penalmente es la sociedad matriz.

Para esto último, es de todas formas necesario que el delito cometido en el marco de las actividades de la sociedad filial se haya visto facilitado o favorecido por la falta de implementación efectiva de un adecuado MPD por parte de la sociedad matriz. En definitiva, solo respecto de una sociedad que es operativamente autónoma puede predicarse un defecto de organización, constituyéndose así la autonomía operativa en una condición necesaria —pero no suficiente— del defecto de organización.

Aunque no sin suscitar ciertas críticas, puede hacerse un símil con el presupuesto de libertad requerido para fundar el juicio de reproche a una persona natural<sup>57</sup>. Si la empresa no es libre para autodeterminarse (es decir, no es operativamente autónoma), no puede, si somos respetuosos del principio de culpabilidad, atribuírsele el defecto de organización que fundamenta la sanción penal a la persona jurídica. Pero, a su vez, no puede responsabilizarse sin más a la sociedad que la controla. Únicamente se podrá subir de nivel para analizar si puede imputársele responsabilidad penal por el delito cometido por su filial, en los casos en que esta no tenga autonomía operativa, y solo se podrá efectivamente responsabilizar a la sociedad matriz cuando ella adolezca de un defecto de organización que llevó a que en la sociedad filial —que no era autónoma a su respecto— se cometiera un delito.

## V. CONCLUSIONES

En el contexto de los grupos de empresas, en los que generalmente de una sociedad matriz se desprende una serie de sociedades filiales, surge la pregunta de si es posible responsabilizar penalmente a la sociedad matriz por los delitos cometidos por alguna de sus filiales.

---

<sup>57</sup> NAVAS MONDACA Y JAAR LABARCA (2018), pp. 1040-1045.

En este trabajo se identifican tres situaciones principales en las que una sociedad matriz podría llegar a ser penalmente responsable por el delito cometido por su filial: i) una persona que ocupa un cargo, función o posición en la sociedad matriz participa del delito cometido por una persona que ocupa un cargo, función o posición en alguna de sus sociedades filiales; ii) en el contexto de contratos *intercompany*, en los que la sociedad matriz le presta servicios a la filial, una persona que ocupa un cargo, función o posición en la sociedad matriz comete un delito al prestar el servicio para la sociedad filial; y iii) una persona que ocupa un cargo, función o posición en una sociedad filial comete un delito sin la intervención de persona alguna que ocupe un cargo, función o posición en la sociedad matriz. Sin duda, el tercer supuesto es el que presenta mayores dificultades y el que, en propiedad, permite hablar de una responsabilidad penal de la matriz por el hecho de su filial.

En el derecho comparado, se ha planteado una serie de criterios y teorías para responsabilizar a la sociedad matriz por hechos de su filial, tanto en el ámbito de la competencia, laboral, comercial, etcétera; como en la esfera propiamente penal. En Chile, la introducción de la LDE abre un nuevo escenario de punición para las sociedades matrices por los delitos que sean cometidos por una persona relacionada con su sociedad filial, en la medida en que esta carezca de autonomía operativa respecto de su matriz.

Sin perjuicio de que determinar, en el caso concreto, cuándo una sociedad filial carece de autonomía operativa no es una cuestión sencilla, es posible identificar una serie de situaciones indiciarias que darían cuenta de esta falta de autonomía operativa. En definitiva, sería posible entender que la sociedad filial carece de autonomía operativa en los casos en que, sin injerencia directa de la sociedad matriz, no es capaz de determinar su comportamiento en el mercado, de tomar decisiones propias ni de definir libremente sus espacios de riesgo.

En cuanto a la pregunta de si la responsabilidad penal debe recaer exclusivamente en la sociedad matriz o si debe ser compartida de manera conjunta con la filial, si se estableciera en el proceso penal que la sociedad filial carece de autonomía operativa, pareciera que la única sociedad que puede responder penalmente es la sociedad matriz. Pero solo se podrá responsabilizar a la sociedad matriz cuando en ella se observe un defecto de organización que llevó a que, en la sociedad filial —que no era autónoma a su respecto—, se cometiera un delito. En definitiva, la autonomía operativa es una condición necesaria —aunque no suficiente— para atribuirle responsabilidad a una persona jurídica, asemejándose de cierta forma con

el presupuesto de libertad requerido para fundar el juicio de reproche a una persona natural.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Albertz Arévalo, Pablo (2019): «Capítulo V: Identificación, análisis, evaluación y control de riesgos de corrupción en la empresa», en: Artaza Varela, Osvaldo (director), *Compliance Penal: Sistemas de prevención de la corrupción* (Santiago, Der), pp. 115-201.
- Alcalde Rodríguez, Enrique y Guerrero Valenzuela, Roberto (2024): *La sociedad anónima y la responsabilidad de sus administradores: Tratado teórico y práctico* (Santiago, Ediciones UC).
- Alcalde Silva, Jaime (2014): «Apuntes sobre la agencia de sociedad extranjera», en: Jequier Lehuedé, Eduardo (editor), *Estudios de derecho comercial: Cuartas Jornadas Chilenas de Derecho Comercial 5 y 6 de noviembre de 2013* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 373-397.
- Artaza Varela, Osvaldo (2019): «Capítulo II: Propuesta relativa a los criterios de atribución de responsabilidad penal a personas jurídicas en Chile», en: Artaza Varela, Osvaldo (director), *Compliance Penal: Sistemas de prevención de la corrupción* (Santiago, Der), pp. 35-62.
- (2024): «Capítulo VIII: Responsabilidad penal de las personas jurídicas», en: Navas Mondaca, Iván (director), *Derecho Penal Económico Parte General: Actualizado a la Ley 21.595 de Delitos Económicos* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 279-302.
- Bascuñán Rodríguez, Antonio y Wilenmann von Bernath, Javier (2023): *Derecho penal económico chileno: La Ley de Delitos Económicos*, Tomo I (Santiago, Der).
- Blanco Cordero, Isidoro (2014): «Responsabilidad penal de la persona jurídica extranjera por los delitos cometidos en España», en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Vol. 25, N 4: pp. 1-32.
- (2018): «Responsabilidad penal de la sociedad matriz por los delitos cometidos en el grupo de empresas», en: Suarez López, José María, Barquín Sanz, Jesús, Benítez Ortúzar, Ignacio F., Jiménez Díaz, María José y Sainz-Cantero Caparrós, José Eduardo (directores), *Estudios jurídicos penales y criminológicos: En homenaje al Prof. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva* (Madrid, Dykinson), pp. 53-80.
- Bofill Genzsch, Jorge (2011): «Estructuras de imputación y prevención de delitos al interior de la persona jurídica», en: Wilenmann von Bernath, Javier (coordinador), *Gobiernos corporativos: Aspectos esenciales de las reformas a su regulación* (Santiago, Legal Publishing), pp. 175-195.

- Contreras Chaimovich, Lautaro (2024): «Capítulo VII: Autoría y participación en el derecho penal económico», en: Navas Mondaca, Iván (director), *Derecho penal económico Parte General: Actualizado a la Ley 21.595 de delitos económicos* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 245-277.
- Gómez-Jara, Carlos (2024): «¿Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas? Una antecrítica al símil de la ameba acuñado por Alex Van Weezel», en: *Política Criminal*, Vol. 5, N° 10: pp. 455-475.
- González Cussac, José Luis (2020): *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- González López, Juan José (2021): «Consideraciones acerca de la responsabilidad penal de las empresas matrices en relación con la actuación de sus filiales», en: *Revista de Estudios Europeos*, N° 77: pp. 22-48.
- Hernández Basualto, Héctor (2012): «Desafíos de la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas», en: *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 16: pp. 75-98.
- (2010): «La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile», en: *Política Criminal*, Vol. 5, N° 9: pp. 207-226.
- Ingold, María (2015): «La responsabilité pénale d'une société mère suisse en cas d'infraction commise au sein de la société fille à l'étranger», en: *ZStrR: Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht*, Vol. 133, N° 3: pp. 228-257.
- Jequier Lehuedé, Eduardo (2014): «Grupos empresariales y administradores de hecho en el derecho chileno de sociedades», en: Jequier Lehuedé, Eduardo (editor), *Estudios de derecho comercial: Cuartas Jornadas Chilenas de Derecho Comercial 5 y 6 de noviembre de 2013* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 327-372.
- Marcazzolo Awad, Ximena y Serra Cruz, Diva (2023): «¿En qué medida la reforma que introduce la nueva ley de delitos económicos automatiza la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas?», en: *Revista de Ciencias Penales*, Vol. 48, N° 3: pp. 207-241.
- Montiel, Juan Pablo y Riquelme Portilla, Eduardo (2024): «Capítulo IX: Introducción al *criminal compliance* en la Ley 20.393», en: Navas Mondaca, Iván (director), *Derecho Penal Económico Parte General: Actualizado a la Ley 21.595 de delitos económicos* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 303-338.
- Náquira Riveros, Jaime (2018): «Aproximación al artículo 3 de la Ley 20.393: de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile», en: Náquira Riveros, Jaime y Rosenblut Gorodinsky, Verónica (editores), *Estudios de derecho penal económico chileno (2018)* (Santiago, Ediciones UC), pp. 3-72.

- Navas Mondaca, Iván (2024): *Lecciones de Derecho Penal: Parte general* (Valencia, Tirant lo Blanch, tercera edición).
- Navas Mondaca, Iván y Jaar Labarca, Antonia (2018): «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena», en: *Política Criminal*, Vol. 13, N° 26: pp. 1027-1054.
- Nieto Martín, Adán y García-Moreno, Beatriz (2018): «Capítulo 28: La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Una visión desde el derecho comparado», en: Saccani, Raúl y Morales Oliver, Gustavo (directores), *Tratado de Compliance*, Tomo II (Buenos Aires, Thomson Reuters), pp. 129-165.
- Ortúzar Gjuranovic, Andrés (2012): «Modelo de atribución de responsabilidad penal en la Ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿Culpabilidad de la empresa, heteroresponsabilidad o delito de infracción de deber?», en: *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 16: pp. 195-257.
- Pagano, Alfredo (2018): «Capítulo 11: El proceso de evaluación de riesgos de Compliance», en: Saccani, Raúl y Morales Oliver, Gustavo (directores), *Tratado de Compliance*, Tomo I (Buenos Aires, Thomson Reuters), pp. 431-455.
- Paz-Ares Rodríguez, José Cándido (1999): «Uniones de empresas y grupos de sociedades», en: *Revista Jurídica*, N° 1: pp. 223-252.
- Puga Vial, Juan Esteban (2011): *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado* (Santiago, Jurídica de Chile).
- Radha, Ivory y John, Anna (2017): «Holding companies responsible? The criminal liability of Australian corporations for extraterritorial human rights violations», en: *UNSW Law Journal*, Vol. 40, N° 3: pp. 1175-1199.
- Rojas Miño, Irene (2016): «La evolución de los grupos de empresas en el derecho del trabajo en Chile: Desde su irrelevancia hasta la Ley 20.760 de 2014», en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 43, N° 1: pp. 137-164.
- Rojas Morán, Luciano (2019): «Capítulo I: Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Consideraciones generales», en: Artaza Varela, Osvaldo (director), *Compliance Penal: Sistemas de prevención de la corrupción* (Santiago, Der), pp. 7-34.
- Segovia Arancibia, Antonio (2010): «Modelos de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas en la Ley 20.393», en: *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 43: pp. 216-233.
- Serra Cruz, Diva (2024): «Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y

después de la nueva ley de delitos económicos)», en: *Política Criminal*, Vol. 19, N° 37: pp. 162-191.

Suárez, Victoria (2022): «Régimen español de imputación a la matriz por las infracciones cometidas por su filial en materia de competencia», en: *Revista Argumentum*, Vol. 23, N° 1: pp. 379-394.

Ugarte Vial, Jorge (2012): «Fundamentos y acciones para la aplicación del levantamiento del velo en Chile», en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39, N° 3: pp. 699-723.

Vásquez Palma, María Fernanda (2014): «Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización», en: *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. 27, N° 2: pp. 105-132.

Vera Vega, Jaime y Mayer Lux, Laura (2024): «El nuevo sistema chileno de delitos ambientales: valoración crítica de su casuismo y del uso de remisiones específicas», en: *Revista de Derecho Ambiental*, N° 21: pp. 201-230.

#### AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Guillermo Acuña y Carlos Vergara por sus revisiones y valiosos comentarios. Los errores e imprecisiones que pueda contener este trabajo son enteramente responsabilidad del autor.

#### SOBRE EL AUTOR

MATÍAS GÁTICA VAN DE VELDE es abogado, licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Su correo electrónico es [matias.gatica.vdv@gmail.com](mailto:matias.gatica.vdv@gmail.com).  <https://orcid.org/0009-0009-0193-0078>.